



Juicio No. 01204-2025-06226

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA. Cuenca, jueves 29 de enero del 2026, a las 15h21.

Juicio Nro. 01204-2025-06226

VISTOS: El Artículo 82 de la Constitución de la República me obliga en razón de mi cargo a cumplir de manera expresa los preceptos constitucionales y aplicarlos a los casos sujetos a mi conocimiento en virtud de la supremacía de esta norma sobre las demás, y aplicando las normas de procedimiento de manera que en mejor forma se efectivicen los derechos contenidos en la Constitución.-Quien juzga la presente causa constitucional sujeta su acción a normas jurídicas preestablecidas, garantizando así la vigencia del estado de derecho.-Una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, con competencia en el ámbito constitucional en esta causa se constituyó en Audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y resolver la Acción de Habeas Data deducida por el señor Juan Carlos Auquilla Toledo, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Coordinación Provincial del Seguro Social del Campesino de Azuay.-Escuchadas que fueron las partes, se resolvió admitir la Acción de habeas data planteada, decisión que fue anunciada de manera oral en audiencia, misma que es reducida a escrito con la motivación suficiente conforme lo determina el numeral 7 literal 1) del Art. 76 de la Constitución, se considera: PRIMERA: Considerando ser competente para conocer y resolver el proceso que se ventila, al ser Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca y en virtud del sorteo practicado que me pone en el rol de Jueza Constitucional, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; atento a lo prescrito en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-SEGUNDA.-Toda vez que se ha supervisado y garantizado tanto el derecho de acción de la Demandante, como el de contradicción que tiene la entidad accionada, y verificando que se ha cumplido con el trámite establecido en el Art. 13, 14 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como las comunes de todos los procesos recogidos en el Art. 76 de la Constitución, se establece la validez procesal.-TERCERA.- Examinada la Competencia y Validez procesal, corresponde emitir resolución que considere los fundamentos de hecho y de derecho de la Demanda Constitucional presentada, y la contestación presentada por la Entidad Accionada; en este sentido se tiene, Juan Carlos Auquilla Toledo, manifiesta que durante diez años, ha venido laborando en el IESS como odontólogo en los dispensarios médicos regentados por el Seguro Social Campesino, durante toda la relación como servidor público, se ha venido manteniendo en reserva un dato personal de naturaleza clínica, relativa a su condición de salud, específicamente su condición de portador/a del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), la cual constituye un dato personal sensible, sin su consentimiento libre, previo,

expreso e informado, dicha información fue difundida mediante un correo electrónico institucional, enviado desde la cuenta institucional de la señora Coordinadora Provincial del Seguro Social Campesino de Azuay, dirigido a todos los funcionarios de la institución, permitiendo que terceros conozcan e identifiquen su condición de salud; la difusión de esta información sensible generó afectaciones gravísimas a su dignidad, vida privada, integridad psicológica y entorno laboral, provocando estigmatización, angustia y un ambiente de discriminación que lo viene soportando dentro y fuera de la institución, pese a haber solicitado de manera expresa que se cese la difusión y se adopte medidas correctivas, no se obtuvo una respuesta eficaz ni oportuna, perpetuándose la vulneración de sus derechos constitucionales; a través del memorando IESS-CPSSCA-2025-8389-MEM, la señora Coordinadora Provincial del Seguro Social Campesino dio una respuesta tanto a la petición inicial como al insistir, en la cual indica haber solicitado la eliminación de la información sin que exista un respaldo de la misma, así como el presunto inicio de acciones administrativas sancionadoras en contra de los funcionarios que incurrieron en el envío y difusión masiva de dicha información, en este sentido, el proceder de la institución se subsume a los presupuestos contenidos tanto en la Constitución como en la LOGJCC respecto al uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.-La garantía jurisdiccional Habeas Data permite la protección del manejo, uso y difusión, de los datos de carácter personal, en este sentido se justifica la procedencia de esta jurisdiccional con base en los siguientes argumentos a) La protección del dato personal y el derecho a la autodeterminación informativa; el derecho a la protección de los datos personales que reposan en entidades tanto públicas como privadas comprende el conocer sobre su utilización, finalidad, origen, destino y tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, debido a que, es precisamente la autodeterminación informativa la que permite tener control sobre dicha información, en el presente caso, el actuar de la institución se enmarca en la difusión masiva y sin autorización de un dato sensible relativo a su condición de ser una persona portadora de VIH, con el respaldo de su derecho a la protección de datos y autodeterminación informativa, desde el ingreso a la institución se ha considerado que el tratamiento de dicho dato, sea protegido y mantenido bajo reserva, la institución accionada si bien dió contestación a su petición de eliminación de datos y actividades correctivas derivadas a partir del hecho, no ha dado inicio a las acciones administrativas para determinar la responsabilidad de quien o quienes enviaron dicha información.- b) Información cierta y veraz: derecho a la rectificación de datos erróneos que afecten derechos constitucionales.- el daño que ha ocasionado que el dato sea difundido de manera masiva a través del quipux institucional a todos los funcionarios del seguro social campesino en el Azuay posibilita que, como afectado, reciba como reparación integral.- c) Falta de contestación, requisito de procedibilidad del habeas data.-Manifiesta que presentó una solicitud con el propósito de que se eliminen los datos, se inicien acciones administrativas de investigación y sanción, y medidas de reparación, respecto al tratamiento en la difusión de datos al IESS, sin existir una respuesta que de cuenta sobre las acciones tomadas por la coordinación zonal del seguro social campesino, razón por la cual cumple con el presupuesto de procedibilidad de la garantía jurisdiccional, así mismo si bien el perjuicio que se ocasiona a raíz de la existencia de la

difusión de un dato sensible, de acuerdo con la actual línea jurisprudencial de la Corte Constitucional no es un requisito de procedibilidad, a continuación se describirá la afectación que ha sufrido al derecho a la intimidad, honor y buen nombre, consideración que deberá ser tomada en cuenta al momento de definir los mecanismos de reparación integral; como Pretensión solicita que en sentencia se declare: 1.-La vulneración de sus derechos constitucionales a la protección de datos de carácter personal, así como, derecho a la autodeterminación informativa, y el derecho a la intimidad, honor y buen nombre, esto a consecuencia de la difusión de un dato sensible por parte de la institución accionada; 2.-Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos vulnerados y se disponga entre otros, a) que se proceda con la anulación total del quipux en el cual se procedió con la difusión de dato de carácter personal, b) que se proceda con la reparación económica por los perjuicios ocasionados al accionante, los cuales se determinaran a través de la pericia correspondiente; c) como medida de satisfacción, que la institución accionada ofrezca disculpas públicas al accionante; d) se ordene, la reparación por los perjuicios ocasionados y los honorarios de su defensa técnica, ya que ha tenido que acudir a instancias judiciales para hacer valer sus derechos, ante el órgano jurisdiccional competente, esto es, el tribunal de lo Contencioso administrativo; e) Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informe del cumplimiento de esta sentencia; f) Se disponga por parte del IESS inicie un proceso de carácter administrativo sancionador, respecto de los servidores responsables de la difusión no autorizada de sus datos sensibles y que se determine la correspondiente responsabilidad.-Se concede la palabra a la entidad accionada, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, quien manifiesta, en lo principal, considerando los hechos sucedidos, hay dos cosas claras que ha solicitado, y para eso, conforme el habeas data, de acuerdo al artículo 49, se establece por eliminación de datos sensibles, la rectificación, eso solicita en este caso la eliminación de este quipux, rectificando un error de forma que existe en la demanda, porque no es que se emitió un correo electrónico, sino que se emitió un memorándum por medio del sistema de gestión documental quipux, que es un sistema que se maneja a nivel estatal prioritariamente por el sector ejecutivo de la función del Estado, eso hay que rectificar en la demanda, no existe un correo, y luego solicita en su petición que se inicie un proceso sancionatorio, en contra de las o los funcionarios involucrados dentro de este hecho de emisión del quipux, en este caso signado con los numerales 7715-MEN de 13 de noviembre del 2025, donde se emite y se pone en conocimiento esta información sensible y de carácter privado del accionante por su condición de salud, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Dirección General, como Dirección Provincial, como Coordinación Provincial del Seguro Campesino han realizado para siempre precautelar los derechos de los funcionarios ese siempre es el objetivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizar todas las acciones para que estos hechos no vuelvan a suceder, el Seguro Social Campesino, como antecedente, efectivamente emitió este documento, donde no se debía juntar esta matriz donde estaban ya registrados aquellas personas que tienen condición vulnerable para que tengan otro tipo de tratamiento y sean, en este caso, considerados dentro de la institución para precautelar sus derechos. Este memorándum efectivamente se emite el 13 de noviembre de 2025 a los funcionarios operativos del IESS, inmediatamente de este hecho sucedido, la

Coordinadora Provincial del Seguro Campesino, emite el Memorándum número IESS-CPSSCA-2025-7741-M dejando insubsistente y sin ningún efecto el Memorando antes referido, indicando por medio del presente se deja insuficiente y sin ningún tipo de validez administrativa el memorándum referido de fecha 13 de noviembre debido a que el mismo está presente en su contenido. Se dispone del archivo el documento mencionado cumpliendo así la primera acción ejecutada en función de las competencias de la Coordinadora Provincial del Seguro Campesino. De igual manera, ese mismo día, mediante el Memorándum número IES-CPSSCA-2025-7731-M, suscrito por la Coordinadora Provincial del Instituto Ecuatoriano del Seguro Campesino y dirigido a la Subdirectora Nacional de Gestión Documental de IESS, indica, me dirijo a su unidad por la máxima urgencia para solicitar que se disponga la anulación y eliminación definitiva del sistema de gestión documental del siguiente trámite, Memorándum número IES-CPSSCA-2025-7715-M de fecha 13 de noviembre. Acciones que inmediatamente fueron, en este caso, ejecutadas por la Coordinación del Seguro Social Campesino, es importante indicar que el sistema de gestión documental de quipux no es manejado y no tiene acceso de administrador a nivel nacional el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sino conforme las normativas determinadas en el Acuerdo ministerial número 78-18 del uso de Quipux, el decreto número 8, creación del Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de Información y del acuerdo número Mintel-2022-0016, que contiene el estatuto orgánico funcional del Mintel, quien tiene las competencias para hacer esta eliminación es el Mintel, el Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de Información, por eso, inmediatamente y a nivel nacional se tuvo conocimiento de esto, mediante oficio número IES-DG-2025-0756-O, suscrito por el Director General del IESS, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita al Ministro de Telecomunicaciones de la Sociedad de Información lo siguiente, como Director General del IESS, para solicitarle que se disponga, se elimine completamente de la base de datos y registro dentro del sistema de gestión documental Equipus, el memorándum número IES-CPSSACA-2025- 07715-M. - También se hace un cambio de la persona responsable de talento humano, del seguro social campesino, para que ingrese otra persona y rectifique todas estas situaciones y efectúe los procesos como deberían realizarse, siendo todas estas acciones, realizadas por la entidad accionada, indicado que al accionante se le respondió en base a las competencias del Seguro Social Campesino, donde establece parámetros respecto a la eliminación total y definitiva de la información referida, las gestiones que ella ha hecho en función de sus competencias a nivel del Seguro Campesino, sobre el inicio de acciones administrativas, lo que ella va a informar en este caso a la Dirección Provincial, sobre las actuaciones realizadas por la Coordinación, en función de sus competencias, según su rango y jerarquía y en función de eso llega a conocimiento este incidente a la Coordinación Provincial Administrativa Financiera de la SUAE y a su vez a la Dirección Provincial de la SUAE e inmediatamente conforme lo establece el artículo propio 38 de la Ley de Seguridad Social, literales A, G y H, y a su vez la delegación que tiene el Director Provincial mediante documento IESDG 2024-032-R, procede a iniciar las acciones administrativas para determinar las medidas correctivas y aquellos inicios de régimen disciplinario de los funcionarios involucrados, es así que mediante Informe número IES-TTH-2025-2023, suscrito por la Unidad de Talento Humano de la

Dirección Provincial del IESS, se hace un análisis preliminar del hecho sucedido. El análisis preliminar se establece en este caso que realmente se dio un hecho de publicación de datos sensibles y se recomienda en este caso, primero reforzar aquellos mecanismos a la Coordinación Unidad de Talento Humano, a la Coordinación Provincial de Seguro Campesino para que conozcan realmente el procedimiento que deben realizar para recopilar esta información de personas vulnerables y a su vez se hace una sugerencia para iniciar el proceso administrativo. - El Director Provincial acoge el informe e indica que se inicien las actividades respectivas para la aplicación de las recomendaciones y la investigación respectiva para el régimen disciplinario. En primera instancia se hace una reunión con los funcionarios de la Unidad de Talento Humano del Seguro Social Campesino y la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo del IESS y se llegan a compromisos para el adecuado manejo de información de grupos vulnerables. Se hace compromiso de parte de la Encargada de Talento Humano del Seguro Social Campesino y a su vez también de la otra persona encargada del Seguro Social Campesino, la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial indica el informe técnico número IES-PTH-2025-215. sobre la presunta vulneración de la información. Se indica en las partes sobre el hecho sucedido y se concluye que el tratamiento de la información relacionada con grupos de atención prioritaria debe realizarse con especial cuidado garantizando la confidencialidad y el uso adecuado de los datos. - Mediante el memorándum número IESS-DP-AZUAY-2026-0012M, el director provincial dispone del inicio del procedimiento disciplinario sobre la presunta vulneración de información a los servidores Andrea Requel Tello Astudillo, Melisa Del Rocío Santos Campoverde, María Andrea Barros y Adán Gonzalo Andrade Quintanilla, Disposición que indica, se establece que la responsabilidad sobre su uso, manejo y custodia recae en la Coordinación Provincial de Seguridad Social Campesino del Azuay y en su área de talento humano por ser áreas encargadas de tratamiento de estos datos, Siguiendo el proceso, ya se han notificado a los accionarios para ejercer su derecho de defensa, se notifica a la señora Ingeniera Requelín Tello para ejercer su derecho de defensa indicando en este caso los antecedentes y la presunta falta que ha cometido en el ejercicio de sus funciones; Con esto se demuestra que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a nivel provincial y nacional ha hecho todas las gestiones que están en base de sus competencias, no se ha quedado impávido y en este caso no se ha quedado sin hacer ninguna gestión, se ha cumplido todo, porque han acudido a instancias nacionales, a otras entidades que tienen la competencia de conocer este caso para que también actúen inmediatamente sobre este hecho, Respecto a la reparación integral, el IESS ha realizado el procedimiento en virtud de sus competencias para la anulación del mismo, sobre los daños y perjuicios, en este caso, que ha indicado el hoy accionante, hay que hacer un análisis de la propia sentencia de la Corte Constitucional, como precedente obligatorio de cumplimiento, analiza una acción pero también se transmitieron datos sensibles. Y hace un análisis sobre la reparación de daños y perjuicios, indicando y disponiendo que este análisis de reparación, donde se establece un daño moral o daños y perjuicios, no corresponde a la justicia constitucional, sino a la justicia ordinario para hacerlo, por lo que, solicita declarar sin lugar, esta acción constitucional.-Las partes han hecho uso de su derecho a la réplica y contrarréplica. Se ha escuchado por parte de la Judicatura al accionante por sus propios

derechos.-CUARTA.-La garantía constitucional de Acción de Habeas Data contemplada en el Artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados; norma que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.- Art. 50.-Ambito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.- 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.-3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.- Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.-QUINTA: Se debe considerar que, el estado tiene la obligación de proteger los derechos constitucionales y velar por su efectivo cumplimiento y goce; más aún, en un estado Constitucional de derechos y justicia existen reglas previas, determinadas y claras que deben

ser aplicadas por las autoridades competentes, sólo así se brinda la seguridad jurídica a la sociedad.-En la especie el accionante señor Juan Carlos Auquilla Toledo, dirige esta Acción Constitucional en contra de la Coordinadora Provincial del Seguro Social Campesino, a través del Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, manifestando que se han vulnerado sus derechos constitucionales, respecto a la protección, manejo, uso y difusión de los datos de carácter personal en la garantía jurisdiccional de Habeas Data, y solicita: 1.-Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la protección de datos carácter personal, así como su derecho a la autodeterminación informativa, y el derecho la intimidad, honor y buen nombre, esto a consecuencia de la difusión de un dato sensible por parte de la institución accionada; 2.-Se ordene la reparación integral material e inmaterial de los derechos vulnerados y se disponga, a) Que se proceda con la anulación total del quipux en el cual se procedió con la difusión del dato de carácter personal; b) Que, se proceda con la reparación económica por los perjuicios ocasionados al accionante, los cuales se determinarán a través de la pericia económica; c) Que, la institución accionada ofrezca disculpas públicas al accionante; d) se ordene la reparación por los perjuicios ocasionados y los honorarios de su defensa técnica, ya que ha tenido que acudir a instancia judiciales para hacer valer sus derechos, ante el órgano jurisdiccional competente, esto es, el tribunal de lo contencioso administrativo; e) oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informe del cumplimiento de esta sentencia; f) se disponga que el IESS inicie procesos de carácter administrativo-sancionador respecto de los servidores responsables de la difusión no autorizada de sus datos sensibles y que se determine la correspondiente responsabilidad.-En el presente caso es necesario analizar si la entidad accionada efectivamente vulneró los derechos constitucionales referidos por el accionante, teniendo en cuenta que los derechos constitucionales, “son todos los reconocidos en la carta magna, vinculados con la esencia del ser humano, son derechos universales..., los derechos constitucionales, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; la protección de estos derechos, son los que se conocen como derechos humanos o derechos fundamentales.-En el caso en cuestión sobre la situación del accionante se tiene: 1.-Memorando Nro. IESS-CPSSCA-2025-7715-MEM, de fecha Cuenca, 13 de Noviembre de 2025, 2.-Oficio remitido por el señor Juan Carlos Auquilla Toledo dirigido a la Abg. Melissa del Rocío Santos Campoverde; 3.-Memorando Nro. IESS-CPSSCA-2025-8389-MEM, de fecha Cuenca 12 de diciembre de 2025, dirigido al Accionante por parte de la Coordinadora Provincial del Seguro Social Campesino Azuay; 4.-Cuadro de la Información laboral del servidor; 5.-Certificado médico otorgado por el Dr. Pablo Ledesma Neira, Médico Psiquiatra; 6.-Certificado médico emitido por el Dr. Marcos Molina, Infectología/Medicina Interna.-La entidad accionada adjunta como sus medios probatorios, 7.-Memorando Nro. IESS-CPSSCA-2025-7715-MEM, de fecha Cuenca 13 de Noviembre de 2025; 8.-Memorando Nro. IESS-CPSSCA-2025-7731-MEM, de fecha Cuenca, 13 de Noviembre de 2025, en el que se dispone por la Coordinadora Provincial de Seguro Social Campesino, la Anulación y Eliminación Definitiva del Sistema de Gestión Documental el Memorando Nro. IESS-CPSSCA-2025-7715-M, de fecha 13 de Noviembre de 2025; 9.-Oficio Nro. IESS-DG-2025-0756-O, de fecha 03 de diciembre de 2025, dirigido al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información Ministerio de Telecomunicaciones, solicitando se elimine

completamente de la Base de Datos y Registros del Sistema de Gestión Documental Quipux el Memorando IESS-CPSSCA-2025-7715-MEM, 10.-El Memorando Nro. IESS-CPAFA-2026-0027-M, de fecha Cuenca 07 de Enero de 2026, asunto Notificación Inicio de Régimen Disciplinario y Concesión de Derecho a la Defensa; 11.-El Memorando Nro. IESS-CPAFA-2026-0028-M, de fecha Cuenca, 07 de enero de 2026, Notificación inicio de régimen disciplinario; 12.-Acta de reuniones en la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo motivo de reunión, Capacitación llenado de matriz grupos vulnerables.-SEXTA: En un estado Constitucional de derechos y justicia existen reglas previas, determinadas y claras que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, sólo así se brinda seguridad jurídica a la sociedad, siendo ésta la confianza de los ciudadanos frente a la correcta aplicación de las leyes por parte de las autoridades respectivas; y, cuando un derecho constitucional ha sido vulnerado cualquier persona puede activar mecanismos constitucionales para garantizar el goce efectivo de los mismos.-Si bien esta Acción, garantiza la efectividad de los derechos personales reconocidos en la Constitución, no es menos cierto que, la misma ampara y tutela derechos constitucionales, en consecuencia, es deber de esta Juzgadora, en mérito de las alegaciones presentadas, determinar si la entidad accionada vulnero los derechos constitucionales del accionante; De lo referido por parte del accionante, y lo manifestado en audiencia constitucional, se establece que la pretensión a través de la acción de habeas data, es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la protección de datos de carácter personal, así como al derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad, honor y buen nombre, esto a consecuencia de la difusión de un dato sensible por la entida accionada; la facultad de declarar la procedencia de una Acción Constitucional, deviene únicamente previa demostración de la violación de un derecho de rango constitucional, siendo obligación del accionante el acreditar que una acción u omisión de autoridad competente ha violado su derecho constitucional, con la documentación presentada en audiencia y revisada por la suscrita se evidencia referencia concreta o medio de prueba que ha derivado en el cometimiento de un hecho que ha violado el derecho constitucional del accionante respecto a la difusión de datos sensibles entendiéndose como aquellos afectan la intimidad en este caso del accionante, por parte de la entidad accionada misma que no nego aquella declaración emitida por el accionante, reconociendo que en efecto a través del Memorando Nro. IESS-CPSS-CA-2025-7715-MEM, del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social Campesino y a través del Memorando referido se difundió la información sensible del actor que reposa en la institucion respecto a sus datos clínicos y personales, información que corresponde a proteger su derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre y al ámbito de la privacidad del actor como se ha venido manteniendo durante varios años en la institución, datos íntimos, propios y particulares del accionante que se encontraban protegidos, derechos éstos que hacen que la acción de habeas data como garantía constitucional tenga plena vigencia para que el accionante obtenga tutela judicial y efectiva para la protección de sus derechos, a través del objeto del habeas data que es proteger los datos del accionante en este caso, tutelando su derecho a la autodeterminación informativa, siendo ésta, la garantía y herramienta fundamental que nos asiste en la Constitución para afianzar el cumplimiento de los derechos fundamentales del accionante a fin de evitar que se aisle de la vida diaria normal,

sino más bien siendo partícipe en su diario vivir en comunidad sin que se vea afectado en sus derechos, la suscrita considera que la entidad accionada, al haber difundido los datos sensibles del accionante generó un uso no autorizado de sus datos lo que le ha traído consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales, siendo necesario que los mismos se encuentren protegidos a través de la acción de hábeas data para gozar de protección, que permite al accionante acceder, actualizar, rectificar o eliminar su información personal; ya que, desconocer aquello, sería vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, descrito en Art. 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica, lo que se entiende, que, la ley en el territorio nacional establece que camino se debe seguir frente a un conflicto de intereses, es decir el camino o las reglas están predeterminadas y por lo tanto los ciudadanos saben a qué atenerse; pues ante un conflicto de intereses aplicar o recurrir a procedimientos diferentes a los establecidos generaría caos y confusión, siendo el derecho a la seguridad jurídica un principio universalmente reconocido en el Derecho, que se entiende como certeza práctica y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.-

SEPTIMA: Una vez que se ha analizado el ordenamiento jurídico relativo a la causa, siendo obligación del estado adoptar medidas que aseguren el pleno ejercicio de los derechos de los sujetos procesales, teniendo en consideración que la facultad de declarar la procedencia de una Acción Constitucional, deviene únicamente previa demostración de la violación de derechos constitucionales, el accionante, demostró y logró justificar que ha existido transgresión a sus derechos constitucionales, En consecuencia; OCTAVA: Por las razones señaladas, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, en uso de sus atribuciones constitucionales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Declara con Lugar la Acción Constitucional de Habeas Data, presentada por el señor Juan Carlos Auquilla Toledo en contra de la Coordinadora Provincial del Seguro Social Campesino del Azuay.-Como Reparación Integral se dispone: 1.- Que de manera inmediata el Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Departamento que corresponda proceda a eliminar y/o anulación total del quipux institucional en el que procedió con la difusión del dato de carácter personal; 2.-Que, de manera inmediata la institución accionada ofrezca disculpas públicas al accionante a través de la página web de la institución así como a través de los medios tecnológicos institucionales; 3.-La institución accionada, de manera inmediata realice procesos de capacitación en el manejo, atención y herramientas que se requieren para la protección de datos sensibles de los funcionarios no solo al área de talento humano, sino a todos los funcionarios que realicen estas actividades a fin de que no vuelva a suceder situaciones como las que han sido materia de garantía constitucional; 4.-La institución accionada realice las investigaciones necesarias y procedimientos respectivos con el fin de iniciar las acciones administrativas correspondientes; 5.-Oficiarse a la Defensoría pública para

que vigile el cumplimiento de la decisión dispuesta.- Remítase el proceso, a una de las Salas de Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se radique la competencia por sorteo legal, por cuanto se ha presentado recurso de apelación de manera oral de la decisión emitida por la suscrita en audiencia efectuada en la causa, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.-

OCHOA MALDONADO TATIANA ESTHER

JUEZ(PONENTE)